

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXVI.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I.- NORMA PARA EL INICIO DE OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluido con resolución No. JB-2009-1405 de 16 de julio del 2009)

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de treinta (30) días posteriores a su conformación, el directorio del banco deberá presentar por intermedio de su presidente el estatuto del banco para su aprobación; y, una solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros requiriendo la emisión del certificado de autorización para el inicio de operaciones de la entidad.

En dicha solicitud adjuntará la copia certificada del acta de la sesión del directorio en que se aprobó el estatuto del banco y resolvió su apertura; y, adicionalmente, la siguiente documentación:

- 1.1** Estructura organizacional y recursos humanos con los cuales operará;
- 1.2** Infraestructura física y tecnológica para el desarrollo de sus operaciones; y,
- 1.3** Documentos sustentatorios del aporte de capital inicial del banco.

Una vez que el banco haya recibido el certificado de autorización y haya nombrado a su gerente general, quien deberá ser calificado previamente a su posesión por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá notificar al organismo de control la fecha de inicio de operaciones en conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 2.- Dentro de los noventa (90) días posteriores al inicio de sus operaciones, el representante legal del banco deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la siguiente información:

- 2.1** Plan estratégico para un horizonte mínimo de cinco (5) años;
- 2.2** Manuales operativos; e,
- 2.3** Implementación de un sistema de control interno que garantice el desenvolvimiento de las operaciones dentro del marco legal y mitigación de los riesgos financieros y operacionales.

ARTICULO 3.- Dentro de los treinta (30) días de emitido el certificado de autorización, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social procederá al nombramiento del auditor interno, auditor externo y de la firma calificadora de riesgos.

ARTICULO 4.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se someterá a las normas de solvencia y prudencia financiera que apruebe la Junta Bancaria.

ARTICULO 5.- Los casos de duda y aquellos no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.